

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/629/2016/II

RECURRENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dos de julio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz quedando registrada con el número de folio 00701116, requiriendo lo siguiente:

. . .

Copia de la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el cumplimiento del articulo [sic] 86 del CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en la parte concerniente a:

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Copia del informe técnico o del procedimiento seguido en el OPLE Veracruz para la comprobación del cumplimiento de los requisitos Copia del dictamen por parte de la instancia correspondiente donde se asienta el cumplimiento de los requisitos y los nombres y firmas de los responsables de la elaboración del dictamen y la revisión documental que verifica su cumplimiento, así como de quienes aprobaron dichos informes y dictámenes

. . .

II. El quince de julio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

• •

Se remite respuesta a solicitud de información

. . .

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público remitió un archivo el cual se encuentra visible de la foja siete a la doce del presente sumario, en el que medularmente dijo lo siguiente:

. . .



Por medio del presente, y en atención a su Memo Número OPLEV/UAI/763/2016, de fecha 07 de julio del año en curso, comunico a Usted lo siguiente:

De acuerdo con su solicitud de "copia de la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el cumplimiento del artículo 86 del CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en la parte concerniente a: Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: l. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partido políticos coaligados; Copia del informe técnico o del procedimiento seguido en el OPLE Veracruz para la comprobación del cumplimiento de requisitos Copia del dictamen por parte de la instancia correspondiente donde se asienta el cumplimiento de los requisitos y los nombres y firmas de los responsables de la elaboración del dictamen y la revisión documental que verifica su cumplimiento, así como de quienes aprobaron dichos informes y dictámenes" (sic).

Hago de su conocimiento que su fundamento legal correspondiente al numeral 86 del Código Electoral número 577 del Estado de Veracruz, fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 56/2015 y 58/2015, en fecha 12 de febrero de 2016, sin embargo en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información y de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; y el numeral 5 de los Lineamientos que Deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales Respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, me permito poner a su disposición en versión pública la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el registro de las coaliciones:





SECRETARIA EJECUTIVA

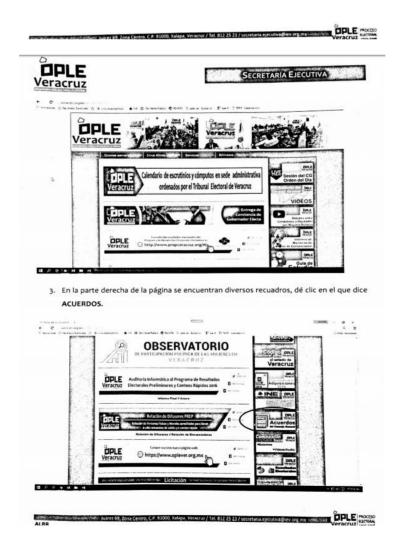
- "Para Mejorar Veracruz"; y
- "Unidos Para Rescatar Veracruz"

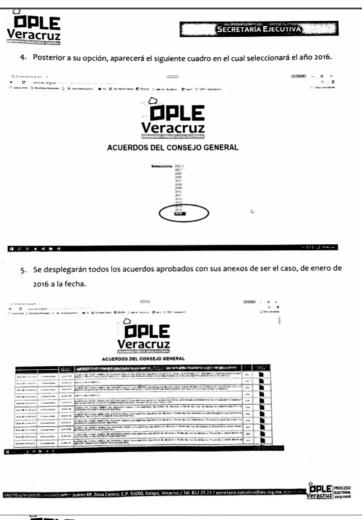
Asimismo, le informo que su solicitud de información al ser un documento público se encuentra en la página web institucional del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el apartado de Acuerdos como se describe a continuación:

Ingrese a la página http://www.iev.org.mx/ y de clic en la parte superior que dice PORTAL
 WEB INSTITUCIONAL DEL OPLE



2. Aparecerá la siguiente página:





OPLE Veracruz

SECRETARÍA EJECUTIVA

- 6. De conformidad con su solicitud buscará los siguientes acuerdos:
 - A44-OPLE-VER-CG-10-02-16 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
 PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE
 LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADO POR
 LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA,
 BAJO LA DENOMINACIÓN "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ", PARA EL PROCESO
 ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, así como su Anexo correspondiente al Convenio
 de Coalición.
- A55-OPLE-VER-CG-17-02-16 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA VERACRUZANA, CARDENISTA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARA" MEJORAR VERACRUZ" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, así como su Anexo correspondiente al Convenio de Coalición.

De lo anterior, se desprende que en cada uno de los acuerdos se encuentra el procedimiento a seguir por parte del Organismo Público Local Electoral para la recepción, integración y resolución de los expedientes de las coaliciones registradas en este organismo, así como el análisis de la solicitud de registro del convenio y documentación anexa y el análisis de la documentación presentada por las coaliciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

XALAPA, VERACRUE, UNIDO 13 DE 2816.

MTRO. HUGO ENRÍQUE CASTRO BERNABI
SECRETARIO EJECUTIVO

distribute to our

PROCESO ELECTORAL



- **III.** Inconforme con la respuesta, el veintidós de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el nueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** En fecha quince de agosto del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinticuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso a través de escrito signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de este instituto.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales fueron remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo Primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

-

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015



En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,



obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos



personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los de legalidad, imparcialidad, objetividad, principios independencia, profesionalismo, **máxima publicidad**, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leves estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.



Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que la información es insuficiente, ya que no contempla todos los partidos políticos participantes en la contienda, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex-Veracruz a través del oficio OPLEV/SE/2608/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo de la dependencia obligada, en el cual informó al ahora recurrente que lo que solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo le puso a su disposición en versión pública la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el registro de la coaliciones "Para Mejorar Veracruz" y "Unidos Para Rescatar Veracruz", y del mismo modo comunicó que la demás información se encuentra en la página web del sujeto obligado.

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz remitió el escrito de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, así como con el oficio OPLEV/SE/3156/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado, en los que medularmente se dijo lo siguiente:

- -

Ahora bien mi representado, dio contestación por completo a la solicitud de información enviada por el ahora actor, haciéndole saber mediante el oficio de respuesta OPLEV/UAI/470/2016 de la Unidad de Acceso a la Información remite el documento OPLE/SE/2608/2016, proporcionado por la Secretaria Ejecutiva el cual indica:

. . .

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha trece de julio de dos mil dieciséis:

1) Oficio original número OPLEV/UAI/910/2016 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Ejecutivo del Organismo Público

Local Electoral del Estado de Veracruz, Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, relativo a la solicitud de aclaración de respuesta para entera satisfacción del peticionario. Consistente en una foja útil por el anverso.

Para solventar el agravio la Secretaria Ejecutiva ratificó su respuesta, proporcionando lo siguiente:

2) Oficio original número OPLEV/SE/3156/2016 de fecha 23 de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información mediante el cual ratifica su respuesta anterior y consta al agravio del actor. Consiste en una foja útil por el anverso

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

. . .

OPLEV/SE/3156/2016

Hago de su conocimiento y con fundamento en la Ley General de Partidos Politicos en su artículo 91 numeral 1 inciso a, que a la letra dice:

"Artículo 91

- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos que la forman;"

Por lo anterior la información que usted solicitó fue proporcionada en tiempo y forma referente a los partidos políticos que integraron las coaliciones.

. . .

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, tal solicitud es procedente por tener el carácter de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

. . .

Artículo 7.

. . .

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

. . .

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

En términos del diverso 88, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles, precisándose en su párrafo 6 que se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que en su inciso a) dispone:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

De igual forma en los puntos tres, incisos c) y d), cinco inciso d) y once del Anexo Único de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, se regula:

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Proceso Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

. . .

- **c)** Documento que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
- participar en la coalición respectiva;
- la Plataforma Electoral;

...

- **d)** Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión, doc
- **5.** El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:
- **d)** El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

- - -

11. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

Sin que obste para ello, el hecho de que el artículo 86 del Código Electoral del Estado a que se refiere el inconforme en su escrito recursal haya sido derogado mediante Decreto Número 605, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, y que en su fracción I, disponía:



Artículo 86. Se entenderá como coalición total, la formada por dos o más partidos políticos para todas las elecciones que concurran bajo el principio de mayoría relativa en un proceso electoral, la cual comprenderá obligatoriamente todos los distritos electorales y para el caso de ayuntamientos todos los municipios.

. . .

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Ello es así porque está vigente diversa disposición que establece la misma obligación como se advierte de los numerales siguientes:

En el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que:

Artículo 37. Los derechos y obligaciones de los partidos políticos, organización interna, acceso a radio y televisión, régimen financiero, prerrogativas y fiscalización de los partidos políticos, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

Mientras que el numeral 89 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

Artículo 89. 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Por tanto si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque devienen de una norma que dispone como debe realizarse, el sujeto obligado debió proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Lo anterior es así, ya que el ahora recurrente solicitó conocer la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el registro de las coaliciones, el informe técnico o del procedimiento seguido en el OPLE Veracruz para la comprobación del cumplimiento de los requisitos, así como el dictamen por parte de la instancia correspondiente donde se asienta el cumplimiento de los requisitos y los nombres y firmas de los responsables de la elaboración

del dictamen y la revisión documental que verifica su cumplimiento, así como de quienes aprobaron dichos informes y dictámenes.

En tanto, el ahora recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada tildándola de insuficiente dado que no contempla todos los partidos participantes en la contienda, sin embargo no es óbice manifestar que atendiendo a lo decretado en los acuerdos emitidos por Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz A44/OPLE/VER/CG/10-02-16². A55/OPLE/VER/CG/17-02-163 A105/OPLE/VER/CG/16-04-16⁴ se señala que por cuanto hace a la coalición "Unidos Para Rescatar Veracruz" se encuentra conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por lo que hace a la coalición "Para Mejorar Veracruz" se integró por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana v Cardenista convinieron participar coaligados para postular un solo candidato para la elección de Gobernador Constitucional, y en el caso de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, solamente los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Veracruzana, manifestaron su voluntad en el sentido que, para este caso participarían en dicha elección en modalidad flexible, únicamente en los distritos electorales de Pánuco, Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan, con lo que se evidencia que las únicas coaliciones conformadas y sus integraciones fueron las antes mencionadas.

Bajo ese contexto, no le asiste la razón al peticionario referente a que no se contemplan todos los partidos, pues como se mencionó en el párrafo anterior, los únicos partidos políticos que se coaligaron fueron Acción Nacional y de la Revolución Democrática para formar la coalición "Unidos Para Rescatar Veracruz" y los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista conformaron la coalición "Para Mejorar Veracruz", por tal razón es que la dependencia obligada no se pronuncia respecto de los demás partidos políticos que fueron participes en la contienda.

Asimismo, respecto de lo solicitado correspondiente a la documentación comprobatoria que presentaron los partidos políticos para el registro de las coaliciones que estos conformaron, el ente obligado comunicó a través del oficio OPLEV/SE/2608/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho ente obligado, que ponía a su

² Consultable en el vínculo: http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/44.pdf

³ Consultable en el vínculo: http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/55.pdf

Consultable en el vínculo: http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/105.pdf



disposición en versión pública la documentación que acredita que los partidos políticos registraron la coalición "Unidos Para Rescatar Veracruz" y la coalición "Para Mejorar Veracruz", lo cual es correcto pues atendiendo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las solicitudes de registro del convenio de coalición acompañado de la documentación pertinente serán presentados ante los Organismos Públicos Locales por los partidos políticos.

De lo que se colige que dicha información no es generada por el sujeto obligado, sino que esta es proporcionada por los partidos políticos que deseen coaligarse, por lo que no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc, lo cual resulta correcto al tener la información solicitada el carácter de pública, tal y como este Pleno ha resuelto, entre otros, el recurso IVAI-REV/977/2013/III, precisando el razonamiento de rubro siguiente: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. **PROCEDE REMITIRLA** VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley número 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, y 57.1 de la ley antes citada al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Finalmente, y dada la omisión de pronunciarse respecto a la copia del informe técnico o del procedimiento seguido en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para la comprobación del cumplimiento de los requisitos, así como la copia del dictamen por parte de la instancia correspondiente donde se asienta el cumplimiento de los requisitos y los nombres y firmas de los responsables de la elaboración del dictamen y la revisión documental que verifica su

cumplimiento, así como de quienes aprobaron dichos informes y dictámenes, se debe precisar que atendiendo a lo establecido en los artículos 117, fracción III, 135, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 577, y del dispositivo 31, incisos f) y h) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los que se señala lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 577

Artículo 117. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

II. Inscribir en el libro respectivo el registro de las organizaciones políticas, así como los convenios de coaliciones, frentes y fusiones;

...

Artículo 135. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

III. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones políticas, en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas;

Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ARTÍCULO 31

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

f) Integrar los expedientes respectivos de las solicitudes de registro de las asociaciones políticas y partidos políticos locales para su remisión a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

..

h) Actualizar los libros de registro de partidos políticos estatales y asociaciones políticas así como el de convenios de fusión, frentes y coaliciones;

Del examen anterior se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos son las áreas que pudieran poseer la información peticionada, esto es así, pues de sus atribuciones se desprende que estas se encargan del registro de coaliciones, de la debida integración de sus expedientes y actualización de estos, así como supervisar el cumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual dichas áreas



deberán dar respuesta y proporcionar lo peticionado, además que tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso pretendió colmar dichos puntos de la solicitud, al remitir a su página electrónica en el apartado de acuerdos en los que le refirió que en los acuerdos A44/OPLE/VER/CG/10-02-16 y A55/OPLE/VER/CG/17-02-16 se encontraba lo requerido, sin embargo en estos solo se encuentran los acuerdos por lo que se resolvieron las solicitudes de registro de coalición, y no así como lo pide el incoante, lo cual se refiere al procedimiento posterior a la resolución respecto del registro, es decir los dictámenes emitidos en donde se muestre el cumplimiento a los requisitos establecidos para realizar una coalición por parte de los partidos políticos.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione a la parte recurrente la información solicitada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente la información faltante; lo que deberá realizar **en un plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos